
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de julio del 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Ismael Beltré Báez.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Juana Delia Soriano de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Beltré Báez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el sector Los Solares, frente a Banca Ávila, Provincia Hato Mayor, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-435, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, el 26 de julio del 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Ismael Beltré Báez, expresar sus calidades;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta y a la Licda. Juana Delia Soriano de los Santos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Ismael Beltré Báez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la Licda. Juana Delia Soriano de los Santos, abogada adscrita de la defensa pública, en representación del recurrente Ismael Beltré Báez, depositado el 23 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5526-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a

cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha veintiuno (21) del mes julio del año dos mil diecisiete (2017), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ismael Beltré Báez acusándolo de violación a los arts. 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mayury Elizabeth Ávila de la Rosa;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 434-2017-SPRE-00106, de fecha 17 de octubre de 2017;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia núm. 960-2018-SENT00112, de fecha nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Ismael Beltré Báez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mayuri Elizabeth Ávila de la Rosa, en virtud se le condena a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública del Seybo; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el encartado por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la devolución de las pruebas materiales a su legítimo propietario; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la remisión de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes”;

d) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 334-2019-SEN-435, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2018, por la Lcda. Rosa Elena de Morla Marte, Defensora Pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Ismael Beltré Báez, contra la sentencia penal núm. 960-2018-SENT00112, de fecha nueve (9) del mes de Julio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente Ismael Beltré Báez, en su escrito de casación, expone los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, arts. 69.7 de la Constitución Dominicana, 3, 335 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución Dominicana; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y falta, contradicción e ilogicidad de la sentencia al momento de valorar los elementos de pruebas. **Tercer medio:** Errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, alega lo siguiente:

Que en el presente caso la Corte confirmó los errores del tribunal de juicio. Errores que consisten en que no se observaron las disposiciones de los artículos 69.7 donde el mismo establece que ninguna persona puede ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Inobservancia al artículo 335 del Código Procesal Penal, pues en el presente caso se rompió el principio de inmediación y concentración ya que los jueces de la Corte no valoraron que se rompió la integridad del

proceso al no ser motivada en el tiempo que establece la ley. Que el conocimiento del juicio de fondo fue el día 9 de julio de 2018, y la lectura de la sentencia fue puesta para el 30 de julio de 2019 (sic), sin embargo, la lectura de la sentencia fue puesta posteriormente sin tener una fecha específica de la lectura y la notificación de la misma se produjo en fecha 17/09/2018, con copia certificada de la misma. En cuanto al segundo medio continúa alegando el recurrente que los jueces no valoraron las pruebas conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, considerando la máxima de experiencia, el conocimiento, la regla de la lógica explicando las razones por la cual le dieron determinado valor probatorio y conjunta y armónica, aspectos que no fueron tomados en cuenta ni por el a quo ni por la Corte ya que existen contradicciones en las pruebas sometidas por la fiscalía tanto las documentales y las testimoniales lo deja claro que el tribunal no hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Que el testimonio de Mayury Elizabeth Ávila de la Rosa es contradictorio ya que establece que entró y que salió de su apartamento, luego dice que lo vio en la escalera de emergencia y luego dice que lo vieron los vecinos, y luego que vio dentro de su casa a una sola persona, pero ni un solo de estos vecinos fueron aportados como testigo. Que el testimonio de los agentes y las actas que fueron llenadas no establecen si dichas actuaciones fueron en hora am o pm, y que el testimonio de los agentes no tiene relación con el de la señora ya que la misma dijo que lo atraparon los vecinos y el agente dijo que no recordaban si había más personas. Los jueces no valoraron las distintas irregularidades que tiene este proceso conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que en su tercer medio alega el recurrente que la Corte al hacer suyas la pena y cometió los mismos errores del Colegiado ya que dicha persona cumple con las características para que se le impusiera una pena menos gravosa, nunca había tenido problemas con la justicia, por lo que poner una pena de 8 años es una clara violación al artículo 339 del Código Procesal Penal.

Considerando, que en lo que respecta al primer medio planteado, en el cual sostiene que la Corte cometió un error al confirmar una sentencia que fue emitida con inobservancia al artículo 335 del Código Procesal Penal, por no haber sido dicha sentencia motivada en el tiempo que establece la ley, se observa que la alzada al ponderar dicho aspecto reflexionó que: *la defensa técnica fundamenta la alegada inobservancia de la norma jurídica, no en elementos o causales intrínsecos de la sentencia, sino en cuestiones de forma relativos a la fecha o aplazamiento para la lectura de la misma, lo cual no tuvo incidencia alguna con el contenido y fundamentación de dicha sentencia. Que no hay nulidad de agravio, tal y como se expresa en la vieja máxima jurídica, lo cual se desprende ante el hecho de que el contenido de la sentencia no fue afectado, oportunamente fue leída y notificada a las partes, otorgándoles el derecho para actuar en justicia, lo cual hizo el imputado en buena lid conociéndose el presente recurso de apelación sin menoscabo de las garantías que a tales efectos le acredita la ley.*

Considerando, que de lo anterior se desprende que en relación al alegato del recurrente Ismael Beltré Báez, esta Sala no observa la alegada violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, toda vez que ha sido juzgado por esta Corte en numerosos casos, que el plazo al que hace mención el indicado artículo, es decir, quince días hábiles para la lectura íntegra de la sentencia, es un plazo conminativo y no fatal, que no produce la nulidad de la sentencia, debido a que procura que las partes conozcan de manera escrita las razones que oralmente han sido expuestas y con ello facilitar el ejercicio de la vía recursiva correspondiente, por lo que en ese sentido dicho argumento carece de fundamento a los fines de la persecución de la anulación o revocación de la sentencia hoy impugnada en casación, pues no le fue vulnerado su derecho a recurrir en apelación conferido por la norma, es decir, que no se advierte la existencia de un perjuicio; por otro lado, si bien el recurrente reclama que ese accionar de los jueces de motivar su decisión fuera del plazo previsto en dicho texto, contravino el principio de inmediación y concentración; no menos cierto es que dicho argumento no ha sido probado por ante esta alzada; por lo que procede desestimar lo argüido en su primer medio;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el segundo medio respecto a que las pruebas tanto testimoniales como documentales no fueron valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de la lectura a la sentencia impugnada se observa

que la Corte para decidir sobre dicho aspecto argumentó que: *la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencia, de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la sentencia recoge los aportes de la testigo y agraviada Mayury Elizabeth Ávila de la Rosa, la cual ha sido sumamente clara y explícita en sus declaraciones, identificando como autor del robo al imputado Ismael Beltré Báez; estableciendo ante el plenario que pudo verlo frente a frente dentro de la casa, detallando cada uno de los efectos que sustrajo, aseverando que: “yo lo vi de frente es esa persona que está ahí (señala al imputado). Que también recoge la sentencia, la declaración del testigo y agente policial Ramón Jiménez Méndez, quien participó directamente en el arresto, declaró ante el plenario las circunstancias en que fue apresado el imputado, teniendo posesión aún de objetos sustraídos en la casa de la agraviada. Que figuran en el expediente las actas de arresto, inspección de lugar y registro de personas levantadas en el caso, las cuales permiten establecer un vínculo indefectible entre el imputado y los hechos puestos a cargo, reuniéndose los elementos constitutivos de un delito flagrante.*

Considerando, que del examen a la sentencia impugnada se aprecia que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en la especie no se advierte vulneración a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que, como bien se observa en el considerando anterior, la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, observando que en cuanto a las declaraciones de los testigos, la víctima Mayury Elizabeth Ávila de la Rosa, identificó de manera contundente al imputado como la persona que penetró su casa y sustrajo varios objetos; lo cual, unido al hecho de que la declaración del agente actuante Ramón Jiménez Méndez, corroboró el contenido del acta de arresto flagrante de fecha 11 de abril del 2017, que sitúa al hoy recurrente Ismael Beltré Báez en el lugar del hecho, ocupándole los objetos pertenecientes a la señora Mayury Elizabeth Ávila de la Rosa; por tanto, los jueces determinaron sin lugar a dudas su participación como el responsable del ilícito penal que se le atribuye; en tal sentido, no se advierte la aducida contradicción invocada por el imputado, sino una correcta actuación por parte de los juzgadores, que escapa al control casacional por no advertir desnaturalización alguna; por lo que el alegato de este segundo medio analizado resulta infundado, y en consecuencia se rechaza;

Considerando, que respecto al tercer medio, en el cual arguye el recurrente inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal, al imponer una pena de 8 años; esta Sala constata de la lectura de la sentencia impugnada que dicha decisión fue el producto de la comprobación de la responsabilidad penal del imputado en la comisión del ilícito penal consistente en la violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, cuya sanción conlleva una pena entre 5 a 20 años de reclusión mayor, por lo que la sanción de 8 años impuesta al imputado no es excesiva y se corresponde a la establecida para el tipo penal comprobado en el presente caso;

Considerando, que resulta oportuno destacar que en lo que se refiere al artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar este tercer medio;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo las alegadas violaciones de índole del Constitucional que hace referencia el recurrente en el presente escrito de casación, pudiendo esta Sala observar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que*

pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado Ismael Beltré Báez del pago de las costas del proceso, ya que fue asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad...”;*

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael Beltré Báez, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-435, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, el 26 de julio del 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici